



Ilustre Ayuntamiento
de
San Roque

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE

Habiendo aprobado inicialmente el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de Febrero de 2009 Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa de licencias de Apertura de Establecimientos (Expte. OO ff 1/2009), se anunció para información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz nº 52, de fecha 18 de Marzo 2009, se aprueban definitivamente y se ordena la publicación del texto integro de la misma en cumplimiento del artículo 17.4 del r. D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo. San Roque, a EL ALCALDE, firmado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. Preceptos generales

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la “ tasa por tramitación de las licencias de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del ya citado real Decreto legislativo 2/2004.

II. Objeto y Hecho Imponible

Artículo 2

Será el objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de la necesaria licencia para:

- Apertura y/o puesta en funcionamiento de locales de negocios, cualesquiera que sea la actividad de los mismos.
- Apertura y/o puesta en funcionamiento de las actividades reguladas por la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la junta de Andalucía – Anexo 1.
- Modificaciones sustanciales y no sustanciales de las actividades contempladas en la citada ley 7/2007.
- Apertura y/o puesta en funcionamiento de actividades industriales y comerciales no afectadas por la ley 7/2007.
- Apertura y/o puesta en funcionamiento de actividades de almacenamiento de cualquier tipo de productos o materias primas.
- Cualesquiera otras actividades que, no estando contempladas en los apartados anteriores, les sea de aplicación el art. 22 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el reglamento de servicios de las Corporaciones locales.

Artículo 3



Ilustre Ayuntamiento
de
San Roque

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura y/o puesta en funcionamiento de locales de negocio, apertura y/o puesta en funcionamiento de las actividades reguladas en el Anexo Primero de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la junta de Andalucía, así como apertura y/o puesta en funcionamiento de cualquier otra actividad de las reguladas en el artículo 2, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a) los primeros establecimientos.
- b) los traslados de locales.
- c) las variaciones o ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales o establecimientos.
- d) las ampliaciones del local o establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

III. sujetos Pasivos y responsables

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, ley general tributaria, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

IV. Devengo

Artículo 5

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, siendo obligatorio haber efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente para su tramitación.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. El pago de la tasa sobre licencia de Apertura de Establecimiento, no prejuzga, en ningún caso, la concesión de la licencia.

5. Finalizada la actividad municipal que constituye el hecho imponible y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la Tasa, que de ser coincidente con la provisional quedará automáticamente elevada a este rango, sin más requisitos; en caso contrario, será



Ilustre Ayuntamiento
de
San Roque

notificada la diferencia resultante al sujeto pasivo para su ingreso directo o devolución, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

V. Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º - Actividades comprendidas en las Divisiones 1 a 4 de la sección Primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y/o incluidas en el Anexo Primero de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de la junta de Andalucía: * 0,9 % de la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el total del presupuesto del proyecto:

- | | |
|---------------------------|-------|
| - Hasta 40.000.000 euros | 20 %. |
| - Más de 40.000.000 euros | 19 %. |

Epígrafe 2º - resto de actividades incluidas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Excepto Campos de golf y Campos de Polo):

- | | |
|--|--------|
| * Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. no exeda de 5.000 euros: | 300 %. |
| * Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 5.000,01 a 10.000 euros: | 250 % |
| * Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 10.000,01 a 25.000 euros: | 200 % |
| * Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea de 25.000,01 a 60.000 euros: | 150 % |
| * Actividades cuya tarifa anual del I.A.E. sea igual o superior a 60.000,01 euros: | 100 % |

Epígrafe 3º - Campos de golf:

- | | |
|--|------------|
| * Por cada metro cuadrado de superficie: | 0,12 euros |
|--|------------|

Epígrafe 4º - Campos de Polo:

- | | |
|--|------------|
| * Por cada metro cuadrado de superficie: | 0,80 euros |
|--|------------|

Epígrafe 5º - Otras actividades no incluidas en los epígrafes anteriores: * 300 euros.

2. La cuota tributaria resultante de aplicar el cuadro de tarifas señalado en el punto anterior no podrá superar la cantidad de 300.000 euros por liquidación practicada.

VI. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VII. Normas de gestión

Artículo 8

1. los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento, aún iniciando las actuaciones oportunas, no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.



Ilustre Ayuntamiento
de
San Roque

VII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9

Constituyen casos especiales de infracción grave:

- a) la apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
- b) la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley general tributaria y demás normativa aplicable.

nº 8.095

